



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00628-00

Como quiera que las liquidaciones de costas realizadas, en los términos de las tablas adjuntas, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 1100141890362021-00628-00

En la fecha 22 de noviembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$48.000
Agencias en Derecho	\$1.450.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.498.000

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas teniendo en cuenta la sentencia a **ROBERT ALEXANDER REYES OSSES**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$14.400
Agencias en Derecho	\$250.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$264.400

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas teniendo en cuenta la sentencia a **OLGA LUCIA VARGAS HEREDIA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 155 de fecha
02-DICIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b8eabd3df36753b3a4f2493d3594ace7ea65734114a7a6bf45b62161193c79**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01179-00

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Cooperativa Multiactiva Integral de Servicios y Finanzas Coopfinanzas contra Yineth Edith Camargo de Navarro por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada fue notificada por conducto de curador *ad litem*, quien al contestar la demanda resalta que el título valor objeto de la acción no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en atención a que los instalamentos pactados establecían como primera cuota el 3 de febrero de 2016 y la última el 3 de enero de 2019, sin que se determine con claridad cuales cuotas se encuentran vencidas.

Al respecto, cabe mencionar, el artículo 430 *ibídem* ha establecido que los requisitos formales del título valor solamente podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Ahora, de la revisión del pagaré y tabla de amortización se puede evidenciar que el pago de las cuotas iniciaba el 31 de enero de 2019 y frente al incumplimiento de la deudora, solicitaron el pago de 30 cuotas hasta el 30 de junio de 2021 junto con el capital acelerado, por lo que, surge claro cuáles eran las erogaciones que al momento de la presentación de la demanda se encontraban vencidas.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso

proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Yineth Edith Camargo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

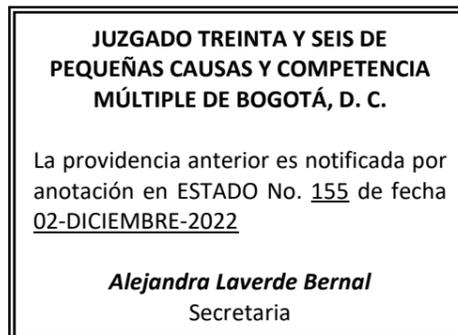
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$917.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a018eeec2824ffbcf91a4376b225c180d59c15fd0ddac08660ff6ddbfb8a1a4**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01626-00

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Juan Carlos Fernández Romero por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Juan Carlos Fernández Romero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

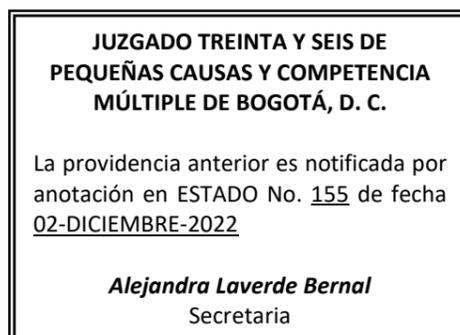
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$486.700.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1a80da86134fd9dbbca57e20c78d055b0b41452485a28bdf843de4680dcc36**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00959-00

De la revisión del expediente, se observa que en el numeral cuarto del auto admisorio calendado 8 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 896 de 2020, no obstante, tratándose de un proceso de imposición de servidumbre existe norma especial, esto es, el Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de la figura prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuyo texto reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

La institución en cita tiene como propósito único sanear o corregir vicios en el procedimiento, defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso y, de manera alguna, revivir oportunidades agotadas y/o términos precluidos, mucho menos discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

De ahí que al realizar el examen de legalidad en el caso *sub judice*, deba tenerse en cuenta lo reglado en el numeral 2º del artículo

2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, disposición que indica la forma en que deben efectuarse los emplazamientos de las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, entre ellas las personas indeterminadas, de la siguiente manera:

“En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.”

Al amparo de las anteriores reflexiones, en ejercicio del control de legalidad, se declarará sin valor ni efecto jurídico el numeral cuarto del auto admisorio del 8 de octubre de 2021, que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente litigio, de acuerdo al Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020, junto con la actuación que como consecuencia de él se adelantó; para en su lugar, ordenar a la secretaría que surta el emplazamiento conforme al Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, valga recordar, el proceso debe cursar en el marco del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, es decir, siempre respetando el debido proceso de los intervinientes, por tanto, las prácticas erróneas que eventualmente se puedan gestar en el trámite, deben ser corregidas, pues como es sabido, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Adicionalmente, reiterase, el control de legalidad es un poder-deber del juez que se impone realizar agotada cada etapa del proceso.

En virtud de los expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto jurídico el numeral cuarto del auto

admisorio del 8 de octubre de 2021, que ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 896 de 2020, junto con la actuación que como consecuencia se adelantó.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso. Fijese edicto de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45769b05ef37be450bea0cbbf80cd84ce5dcefae1f064f24b0e0107c3266f97**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00617-00

En aplicación a lo reglado en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros cautelados al ejecutante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Para hacer efectiva la orden aquí impartida, el ejecutante deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros.

Secretaría realice la verificación correspondiente en la plataforma web del Banco Agrario y de existir dineros a disposición del proceso proceda con la entrega, en caso contrario remita al actor las evidencias de la consulta.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 155 de fecha
02-DICIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451d274feb5b76fdeee92ef51c87d26a1339fa718edbb5e50b7f67102044a44c**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01331-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Roberto Jaime López Soto** contra **Edward Blando Ayala**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.000.000,00, por concepto de capital incorporado en 2 letras de cambio aportadas como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada letra, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada título, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Surtir la notificación mediante inclusión en estado (artículo 295 *ibidem*) al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 de la obra procesal civil y, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1° artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan

a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

La parte actora deberá realizar las publicaciones de rigor al tenor del artículo 108 ritual, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR O EL NUEVO SIGLO, en los términos previstos en la norma en cita.

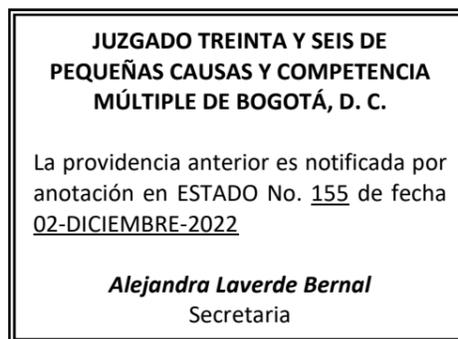
El demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dc44d222070d2e375a2f462aba79c79d8a885b6e98d345906482eb3b606002**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00617-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 30 de abril de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que, se calcularon intereses moratorios desde una fecha diferente a la ordenada, además, incluyó rubros correspondientes a la liquidación de costas por lo que deben ser excluidos.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, cuyo resumen es el siguiente:

- 1. Capital \$394.000**
Intereses moratorios \$579.027
Total: \$973.427
- 2. Capital \$3.972.500**
Intereses moratorios \$5.912.669
Total: \$9.885.169
- Gran Total \$11.137.498**

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del crédito, por lo que, como se anunció, se modificará para impartir aprobación de la forma aquí plasmada.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$11.137.498.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99258035106920363ffa54f8b8a7559603108d89c4d8475e7fada57cbb704411**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01626-00

Con vista en los memoriales aportados por la parte demandante, con los que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 6 de junio de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (10 de diciembre de 2021 y 3 de junio de 2022).

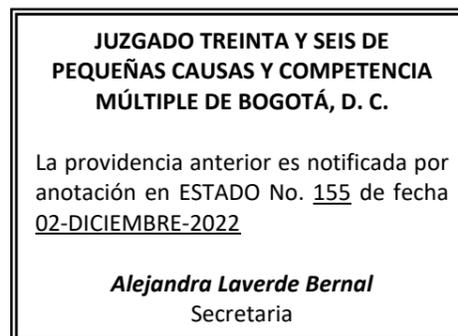
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1332ffcacc3d59ae257274cac7c9f966fc206e2175721bbf1937d75aab5b49f**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00894-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 18 de enero de 2022, según certificación anexa al expediente (13 de enero de 2022).

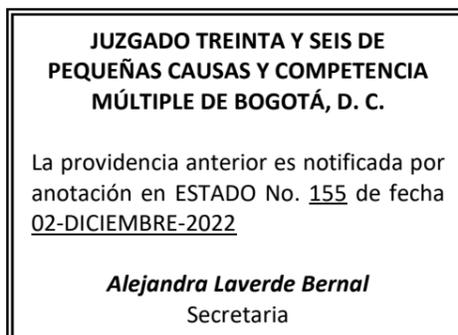
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f7d7bcc0d4eb4ccaa06a9546f0f2636d5f29cbea8d0467c9667417eb42e0ae**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01179-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Daniel Felipe Montiel Vera curador *ad litem* de la demandada fue formalmente notificado el 18 de agosto de 2022 y contestó la demanda dentro del término legal.

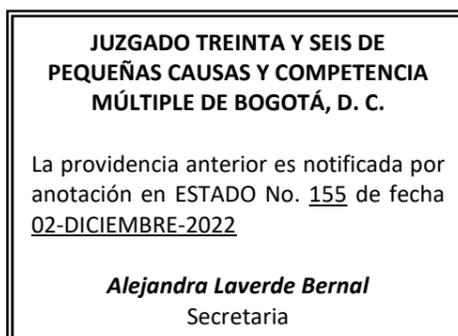
Ahora, aunque la profesional del derecho realiza una exposición de hechos tendientes a sustentar su oposición a las pretensiones, cierto es que la única excepción que formula es la genérica, razón por la cual, habrá de seguirse con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8bbf8f135e9cfd937d0b9e26745013c1f3229c1822f08505f184e6a864057**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00894-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce** a **Refinancia S.A.S.**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Banco de Occidente S.A., teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora a **Refinancia S.A.S.**

Adviértase que la cesionaria ratificó como su apoderado a la sociedad Cobroactivo S.A.S., quién actúa por conducto del abogado Julián Zarate Gómez.

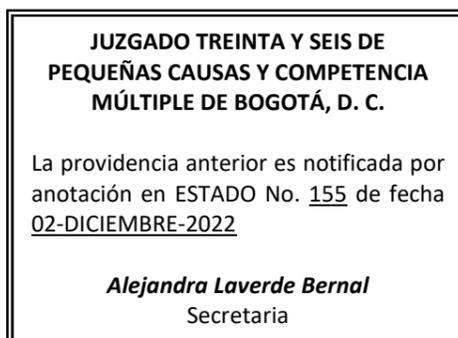
En firme esta providencia, ingrese para proveer de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d33aba42355260e8b7f6a377ffc0171ea1ceb325b011b2da1940060a071b830**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01331-00

Requírase al ejecutante para que aporte en archivo digital el anverso de los títulos objeto de esta acción o en su defecto, déjese constancia que sobre ellos no se ha impuesto anotación alguna.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 155 de fecha
02-DICIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d1c5e3b2b71813e0369676eb981d7db61617e6623f48b71d8ae688819b9d0c**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01423-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán valoradas por cuanto no se ajustan, en rigor, a las previsiones que regulan la materia en las condiciones actuales.

En efecto, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé la posibilidad que las notificaciones que deben realizarse de forma personal ahora sean efectuadas mediante comunicación electrónica, para cuyo propósito impone el envío del proveído objeto de notificación a la dirección electrónica suministrada por el interesado, mismo medio a emplear para la remisión de los traslados.

A su turno, en el inciso 3º señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Bajo este entendido, para que la comunicación remitida a la dirección electrónica del notificado surta efectos de notificación es necesario que junto con ella se remita la providencia a notificar, haciendo la advertencia que, la notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, pues será este el hito que dará apertura a la contabilización del término del traslado.

Pero, es más, en tratándose de notificaciones electrónicas, se requiere aportar el acuse de recibo, de las comunicaciones remitidas, conforme lo

estatuye el artículo 21 de la Ley 527 de 1999¹ y la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006², amén del numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo este entendido, como en el caso de marras el interesado no cumplió cabalmente la carga impuesta, o por lo menos no lo demostró en el juicio, no resulta factible colegir que la notificación a la pasiva fue exitosa, por lo que deberá rehacer el acto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9fd054b6c9e956396b1beb84b205e65a19c841d1e2fb370b18643001ea73ae**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-01331-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación. No obstante, dado que este ejercicio se realizó con corte al 31 de agosto, pero la constitución del depósito judicial data del 5 de septiembre, deberá actualizarse hasta dicha data a efectos de resolver sobre la terminación solicitada.

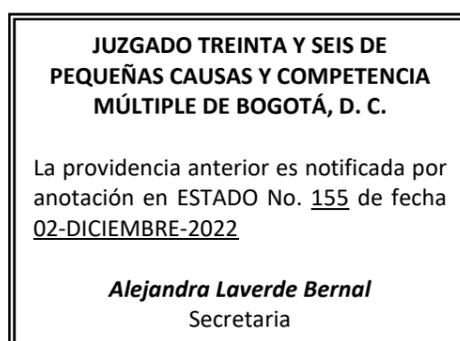
De otra parte, en aplicación a lo reglado en el inciso primero del artículo 440 ritual, se condena en costas al ejecutado. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$490.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aadf4647e17ceaa869382fe1f839e6ff76c6f8d73f1de79743090dc0c4782ad**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01179-00

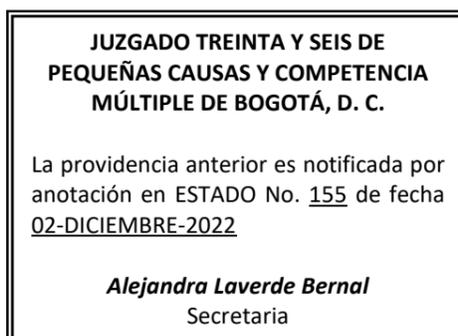
Deniégase la fijación de gastos al curador *ad litem* designado en el asunto, recuérdese, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del proceso, “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”; además, al expediente no se acreditó la existencia de erogación alguna en la que haya tenido que incurrir el profesional del derecho para la realización de la labor encomendada.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)



Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb117af770548b96ee9ecd00c73b055e7a4416bd6e5b14813791afc095062b7**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00351-00

Reunidos los requisitos legales para ello, procede el despacho a proferir el fallo de instancia en el proceso referenciado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Cencosud Colombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a **Plenitud Interior S.A.S.**, para que se declare terminado el contrato de arriendo de local comercial celebrado el 18 de enero de 2013, entre el primero como arrendador y la segunda como arrendataria, respecto del área de uso comercial ubicada en la Av Carrera 72 # 80 - 94 Titan Plaza Centro Comercial Local 1-23 Espacio Individualizado antes No. 1-04 hoy 1009 de esta ciudad; como consecuencia, se ordene la restitución del citado bien y se condene en costas a la demandada.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades pactadas desde septiembre de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 4 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la sociedad demandada, acto que se cumplió según lo previsto en el inciso 3° del Decreto 806 de 2020, el 13 de mayo de los cursantes, sin que la convocada allegará escrito de contestación.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran dadas las condiciones para emitir decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues están presentes la totalidad de los presupuestos procesales, entendidos como los elementos de orden jurídico-procesal que llevan al expediente desde su nacimiento y desarrollo a través de las diferentes etapas establecidas hasta el estado en que nos encontramos de dictar sentencia.

Ciertamente, las partes, son capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de resolución de asuntos como el que nos ocupa, todo lo cual nos permite tomar una decisión de fondo, máxime cuando no se antepone causas de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Importa dejar en claro, desde ya, en punto a la legitimación en la causa, que de suyo es que la acción debe emprenderla el arrendador contra el arrendatario del bien, es decir, la controversia debe presentarse entre quienes son partes de la relación contractual, puesto que necesariamente se requiere la identidad del demandante, como el sujeto a quien la ley confiere el derecho que se pretende en la demanda, de tal suerte que solamente quien es parte de ese vínculo negocial, puede ser compelido por el titular de la pretensión que se reclama.

Siendo lo anterior así, irrefutable es la comprobación de la legitimación en la causa respecto de ambos extremos de la *litis* y el hecho de que al dirigirse la demanda contra el arrendatario y no conjuntamente contra el codeudor, muestra que los procesos de restitución de tenencia de inmueble arrendado constituyen el ejercicio de una acción personal entre quienes ostentan la calidad de arrendador (demandante) y arrendatario (demandado), así como su objeto sustancial en controversia es el incumplimiento contractual; el cual al probarse, tiene por consecuencia la declaración de terminación del contrato, la restitución y entrega del bien mueble objeto de arriendo.

En este sentido, se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución

del bien objeto del contrato por parte de la sociedad demandada ante la falta de cumplimiento en su deber de pago de los cánones pactados, según lo aducido en el líbello introductor.

Ahora bien, en el espíritu jurídico del contrato de arrendamiento fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

Al expediente fue arrimado el contrato de arriendo celebrado el 18 de enero de 2013, que guarda coincidencia con el bien objeto de acción y no fue tachado de forma alguna.

De otro lado, la causal invocada en la demanda, como fundamento de la pretensión, fue la falta de pago y, frente a ello, aunque la enjuiciada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, cierto es que no acreditó haber pagado el valor de los cánones adeudados ni la constitución de depósito judicial por aquellos causados en el curso del proceso, por lo que no puede ser oída en juicio.

Colofón de lo anterior, al haberse notificado en legal forma a la pasiva y no existir excepciones por resolver, se faculta proferir la correspondiente sentencia, como, en efecto, se dispondrá.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado del contrato de arrendamiento celebrado el 18 de enero de 2013, suscrito entre el arrendador Cencosud Colombia S.A. y la arrendataria Plenitud Interior S.A.S., sobre el área de uso comercial ubicada en el Local 1-23 inmueble que forma parte de Titan Plaza Centro Comercia, ubicado en la Av Carrera 72 # 80 – 94, espacio individualizado antes No. 1-04 hoy 1009 de la ciudad de Bogotá, D. C., cuyos linderos aparecen en el proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ordena** la restitución del bien inmueble referenciado en el numeral anterior, por parte de la sociedad demandada en favor de la demandante, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

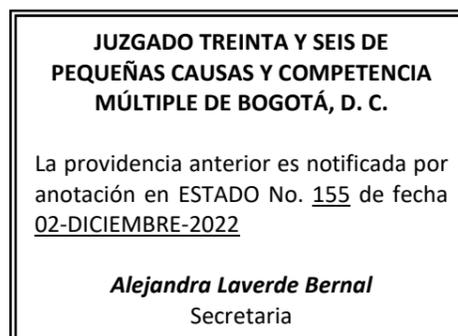
TERCERO: En el evento de no cumplirse la orden incluida en el numeral anterior, se practicará la diligencia de entrega en los términos señalados en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría practique la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3856c6f0c124957d737bc1eeb2ffdb437509fed8bdd9db520414bda829077**

Documento generado en 01/12/2022 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, primero de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2020-00519-00

Revisado el expediente, el día 29 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se solucionó el asunto de este litigio y las partes convinieron lo siguiente:

*“**Primero:** La señora Yolanda Barragán reconoce a favor de la Dra. Natalia López Niño, apoderada de la parte demandante, la suma total de \$750.000,00, por concepto de los honorarios no incluidos en el acuerdo de pago inicialmente celebrado, monto que será cancelado a más tardar el 3 de diciembre de 2021 mediante consignación en Bancolombia cuenta de ahorros No. 54795192291.*

***Segundo:** En virtud de lo anterior, la copropiedad ejecutante ofrece mantener las condiciones pactadas en el acuerdo de pago inicialmente celebrado y suspender la acción de cobro por el término allí pactado”.*

Con sustento en ello, la parte demandada aportó recibos de pago correspondientes a las cuotas pactadas en el acuerdo de pago celebrado en oportunidad, de la siguiente manera:

Fecha	Referencia	Valor
01.12.2020, 02.12.2020, 16.12.2020 y 05.01.2021	00083306, 0003215, 00008800 y 00013681	\$2.406.000
15.01.2021	008321	\$1.500.000

03.03.2021	00012795	\$207.000
05.04.2021	00014465	\$207.000
06.05.2021	00029431	\$207.000
08.06.2021	0000597	\$207.000
03.07.2021	00070504	\$207.000
03.08.2021	900735012191	\$207.000
18.06.2021	00019771	\$1.600.000
07.09.2021	00051989	\$207.000
05.10.2021	00074606	\$207.000
08.11.2021	00075994	\$207.000
06.12.2021	0000446	\$207.000
13.01.2021	00014071	\$207.000
06.12.2021	0000446	\$1.600.000
17.12.2021	00068071	\$500.000
24.06.2022	00006063	\$698.985
Total		\$10.581.985

Revisado el valor total de los pagos realizados conforme al acuerdo de pago aportado, se encuentra una suma a favor de la demandada por valor de \$500.000.

Ahora, frente a los honorarios de la apoderada de la parte demandante, la Sr. Yolanda Barragán realizó el pago por la suma de \$750.000 el día 03 de diciembre de 2021 (Ref. 003746), conforme a lo determinado en la audiencia.

Así las cosas, acreditado como se encuentra el cumplimiento de la totalidad del acuerdo de pago celebrado entre las partes, el despacho en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial La Milagrosa Etapas III y IV Yolanda Barragán, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

TERCERO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 155 de fecha
02-DICIEMBRE-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f961c91d2815784b64ce199694c4bc6b609d49c45bc4b1c91cfcb98f54c8ae58**

Documento generado en 01/12/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>